

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01170/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Partido Vía Radical**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/PVR/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONTABILIDAD DEL RECURSO PUBLICO QUE RECIBE EL PARTIDO POLITICO” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

### **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00002/PVR/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/03/2018 10:24:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	24/04/2018 14:34:43		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	24/04/2018 14:34:43		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	30/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	30/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	14/05/2018 13:35:02	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

### TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01170/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### Acto Impugnado:

*“la omision del sujeto obligado”(Sic).*

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*“la omisiond el sujeto obligadio” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado como la Recurrente no emitieron manifestaciones, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00002/PVR/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01170/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

**Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia*

*ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1.- SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONTABILIDAD DEL RECURSO PUBLICO QUE RECIBE EL PARTIDO POLITICO*

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el

documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

En tal sentido primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

***Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como***

*reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.


Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que

obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido analizaremos el marco jurídico que regula el funcionamiento de Partido Vía Radical con la finalidad de determinar si este, genera administra o posee la información solicitada.

Recordemos que el particular solicitó información sobre la contabilidad del recurso público que recibió el Partido Político Vía Radical, para ello analicemos el acuerdo número IEEM/CG/29/2018, acuerdo que emite el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se fija el financiamiento público para actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Primeramente es necesario hacer mención que en dicho acuerdo se establece que el partido Político Vía Radical por ser de nueva creación participaran del financiamiento público conforme a las bases que la propia normatividad establece, en donde recibirán el dos por ciento que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias y para actividades específicas se entregara de forma igualitaria, como se muestra a continuación:



**RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2018**

PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTE	ORDINARIO	OBTENCION DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
Nueva Alianza	\$ 35,321,541.02	\$ 10,596,462.30	\$ 1,059,646.23	\$ 46,977,649.55
MORENA	\$ 65,127,226.48	\$ 19,538,167.94	\$ 1,953,816.79	\$ 86,619,211.21
Encuentro Social	\$ 40,417,244.65	\$ 12,125,173.40	\$ 1,212,517.34	\$ 53,754,935.39
Vía Radical	\$ 12,112,049.34	\$ 3,633,614.80	\$ 363,361.48	\$ 16,109,025.62
Candidatos Independientes a Diputados	N/A	\$1,209,993.73	N/A	\$ 2,419,987.46
Candidatos Independientes a Miembros de Ayuntamientos	N/A	\$1,209,993.73	N/A	
<b>TOTAL</b>	<b>\$605,602,466.95</b>	<b>\$184,100,727.54</b>	<b>\$18,168,074.01</b>	<b>\$807,871,268.51</b>

Así también en el presente acuerdo se muestra los montos de la ministraciones que se entregan mes a mes, siendo los siguientes:

**CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE ENTREGA DE FINANCIAMIENTO**

MES/ TIPO DE FINANCIAMIENTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	VR
<b>ENERO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>FEBRERO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>MARZO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>ABRIL</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
OB VOTO	11,524,611.46	19,738,746.08	10,050,278.35	4,155,868.43	4,133,842.52	4,711,581.82	4,238,584.92	7,815,267.18	4,850,069.36	1,453,445.92
<b>MAYO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>JUNIO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
OB VOTO	17,286,917.18	29,608,119.13	15,075,417.52	6,233,802.64	6,200,763.78	7,067,372.73	6,357,877.38	11,722,900.76	7,275,104.04	2,180,168.88
<b>JULIO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>AGOSTO</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>SEPTIEMBRE</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>OCTUBRE</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>NOVIEMBRE</b>										
PERMANENTES	8,003,202.40	13,707,462.56	6,979,359.97	2,886,019.74	2,870,723.97	3,271,931.82	2,943,461.75	5,427,268.87	3,368,103.72	1,009,337.45
ESPECIFICAS	240,096.07	411,223.87	209,380.80	86,580.59	86,121.72	98,157.96	88,303.85	162,818.07	101,043.11	30,280.12
<b>DICIEMBRE</b>										
PERMANENTES	8,003,202.39	13,707,462.54	6,979,359.90	2,886,019.76	2,870,723.98	3,271,931.82	2,943,461.77	5,427,268.91	3,368,103.73	1,009,337.39
ESPECIFICAS	240,096.09	411,223.95	209,380.79	86,580.62	86,121.71	98,157.90	88,303.88	162,818.02	101,043.13	30,280.16
<b>TOTAL</b>	<b>127,731,110.29</b>	<b>218,771,102.43</b>	<b>111,390,585.04</b>	<b>46,060,875.08</b>	<b>45,816,754.58</b>	<b>52,220,031.85</b>	<b>48,977,649.55</b>	<b>86,619,211.21</b>	<b>53,754,935.39</b>	<b>16,109,025.62</b>

De la imagen anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado hasta el momento de la solicitud de información, ha recibido recursos, ya que recibe mensualmente las ministraciones aquí mostradas.

Ahora bien cabe precisar que la Recurrente menciona que desea conocer la contabilidad respecto de los recursos públicos que ha recibido el Sujeto Obligado, en

este sentido analizaremos los Estatutos Básicos del Partido Político Vía Radical, como se muestra a continuación:

*Artículo 164. La Dirección de Administración y Finanzas es el órgano responsable de la administración de los recursos y bienes que, por concepto de financiamiento público y privado, ingresen al patrimonio del Partido.*

*La Dirección estará a cargo de un Director, designado en términos de estos Estatutos.*

*Artículo 166. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Registrar la contabilidad del Partido bajo la metodología que designe la Comisión de Gobierno;*

*II. Presentar los informes de ingresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña a que esté obligado el Partido, en términos de la legislación aplicable;*

De la fundamentación jurídica expuesta, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Administración y Finanzas, la cual es responsable de la administración de los recursos financieros y dentro de sus funciones específicas se encuentra la de registrar la contabilidad del partido en base a la metodología que la comisión de Gobierno establezca, por lo tanto existe la atribución para que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada, puesto que cuenta con un área específica que se encarga de llevar la contabilidad de los recursos con los que cuente el partido Político Vía Radical.

Resulta importante mencionar que la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

*Artículo 59.*

*1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en*

*esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.*

*Artículo 60.*

*1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:*

*...*

*d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;*

*...*

*f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;*

*Artículo 61.*

*1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:*

*a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;*

*b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;*

De las hipótesis jurídicas insertas, prueban que todos los partidos políticos, son responsables de llevar su contabilidad, así como de operar un sistema establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto por la leyes aplicables en la materia, así

también estos sistemas contables deberá tener ciertas características, entre las que encontramos que los registros debe ser de manera armónica y específica con las operaciones presupuestarias, para que de esta manera se facilite el reconocimiento de las operaciones financieras, los partidos políticos también podrá llevar libros financieros, estados de cuenta o cualquier otro papel de trabajo que se útil para su manejo y fiscalización.

Lo anterior tendrá la finalidad de generar información financiera y de esta manera concluir con la emisión de estados financieros.

Ahora bien los Partidos Políticos al ser Sujetos Obligados también se encuentran enmarcados dentro de las obligaciones que sustenta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que se muestran a continuación:

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

En este tenor tenemos que los Partidos Políticos se encuentran supeditados a publicitar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible los estados de situación financiera así como sus anexos, información que se encuentra relacionada con el requerimiento solicitado.

De todos los argumentos expuestos en líneas anterior que da establecido que el Partido Político Vía Radical, esta constreñido a generar, poseer y administrar la información requerida, puesto que dentro de sus atribuciones se encuentra establecido específicamente que contará con recursos públicos, ministraciones que se realizaran mes a mes y por consiguiente se deberá llevar un registro contable de tanto ingresos, como egresos y gastos.

En este contexto, al omitir dar respuesta a la solicitud de información, no se encuentra manifestación, que nos dejara visualizar la información con la que cuenta el Sujeto Obligado, por lo tanto ante su silencio debemos establecer que los registros contables, debes estar acompañados de los soportes documentales que sustente el egreso del recurso, es así que los anexos son parte fundamental del mismo documentos, el cual prueba que la erogación realizada se encuentra dentro de los márgenes establecidos por las leyes en la materia.

Por lo tanto el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generar, poseer y administrar la información, como lo establece el

artículo 53<sup>2</sup> fracción II y 162<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia local, a efecto de localizar los registros contables y su soporte documental, para hacer entrega de la información en versión pública.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, no dentro de los plazos establecidos, contraviniendo totalmente lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena se gire oficio para dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

### *I. De la Versión Pública*

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y

---

<sup>2</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

<sup>3</sup> Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

XLV; 91, 122, 132, 137, 140 fracción VI y VIII y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[...]*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

[...]

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

[...]

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*  
(Sic)

Así, el **RFC** se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al **RFC** de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)*

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera

completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que*

*llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA atienda la solicitud de información 00002/PVR/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en términos del considerando cuarto de la presente resolución..

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00002/PVR/IP/2018, en términos del considerando cuarto de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste la contabilidad del recurso público que recibe el Sujeto Obligado, con su soporte documental de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese a la Recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes

aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01170/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC